

Ushuaia, 1 de Noviembre de 2023.-

Al Presidente del Concejo Deliberante de Ushuaia

**Don Juan Carlos Pino**

**C.C. a todos los Bloques Legislativos**

C.C. Intendente de la Municipalidad de Ushuaia

**Don Walter Vuoto**

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	01 Nov 2023 Hs. 09:11
Numero:	598 Fojas: 26
Expe. N°	598
Girado:	
Recibido:	
Nancy Patricia Pérez Responsable Coordinación y Despacho CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	

De nuestra consideración:

Quienes suscriben vecinos autoconvocados, nos dirigimos a Ud. y por su intermedio a todos los concejales que integran en la actualidad el Concejo Deliberante, con el objeto de solicitarles tengan a bien tratar y sancionar la ordenanza que se presentó el día 28/10/2023 **asunto 549/2023** y para ello se hizo entrega del modelo de Proyecto de ordenanza **USHUAIA LIBRE DE 5G Y DEMÁS TECNOLOGÍAS** invocando el **principio DE PRECAUCIÓN Ó CAUTELA**, y copias de las ordenanzas de ciudades Argentinas de Azu I, Gualeguaychú y Lehmann, pioneras en la protección de sus ciudadanos y medio ambiente.. Este proyecto de ordenanza propone la creación de una zona libre de 5G y demás generaciones (6G, 7G, etc) en nuestra localidad, atentos a que dicha tecnología no cuenta con estudios sobre los efectos a largo plazo en la salud de los habitantes, así como en la flora y fauna, y lo que estas radiaciones pueden generar en la población expuesta de modo permanente, afirmación que fundamentamos en la sesión del día 28/10/2023, pero que nos gustaría continuar ampliando ante este cuerpo legislativo.

El proyecto pone énfasis en la llamativa faltante de estudios que demuestren la inocuidad de las radiaciones provenientes de la conectividad inalámbrica llamada **5G** ( y generaciones de tecnologías posteriores) es por ello que sabiendo de su **preocupación y respeto** hacia de los vecinos de Ushuaia y especialmente de los niños exhortamos a ustedes a que hagan efectivo este proyecto de ordenanza sabiendo que la **SALUD Y LA VIDA** de los **vecinos de Ushuaia y nuestros hijos**, dependen de su responsabilidad y de las decisiones que ustedes tomen en favor o en contra DE ESTA ORDENAZA, que previene sobre la urgente necesidad de establecer una moratoria, hasta tanto existan pruebas médicas y científicas que demuestran la inocuidad de la tecnología ya referida.

De este modo esta ordenanza no propone prohibir, sino establecer una moratoria de implementación hasta tanto las empresas propulsoras y el estado puedan exhibir estudios a largo plazo relativos a los efectos sobre la salud, en la población expuesta de forma crónica. Esta faltante de pruebas científicas, ha hecho que numerosos cuerpos legislativos a nivel mundial estén declarando sus ejidos municipales, zonas libres de 5G, haciendo uso del principio precautorio, esta medida está siendo implementada en ciudades de Argentina y alrededor de 1800 pueblos y ciudades de diferentes partes del mundo.

Quedamos a vuestra disposición para lo que se considere necesario, lo cual incluye la posibilidad de conferencias informativas que proveemos con un equipo de profesionales, catedráticos y científicos expertos en distintos aspectos de esta problemática, como son: el Dr. Damián Verzeñazi, el Dr. Medico Neonatólogo Medardo Avila Vazquez , el Dip. Ing. En electrónica UTNR, Carlos Avellaneda, el Bio ingeniero y Master en Ingeniería Biomédica Esteban Rossi Podio, el Antropólogo Luis María Jiménez, el Dr. en Física Andrés Ozols, entre otros, para dar información detallada que permita aclarar cualquier tipo de dudas no solo a los ediles sino al vecino de nuestra comunidad y alrededores.

Sin más y a la espera de una pronta y favorable respuesta y decisión que avale y trate esta ordenanza modelo, y pueda ser sancionada y que además permita la socialización de esta grave problemática.

Saludamos a Ud. atte.

  
Alejandra E. Cuermos  
272173436

  
ALEJANDRO  
GALVEZ  
272173419

Tel de contacto: 2901534357

Mail: [alejandramartinez1974@hotmail.com](mailto:alejandramartinez1974@hotmail.com)

Isla Solead 1224 Dpto A – Ciudad de Ushuaia

Ushuaia, 19 de Octubre de 2023.-

Al Presidente del Concejo Deliberante de Ushuaia

**Don Juan Carlos Pino**

**C.C. a todos los Bloques Legislativos**

C.C. Intendente de la Municipalidad de Ushuaia

**Don Walter Vuoto**

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De nuestra consideración:

Quienes suscriben vecinos auto convocados, nos dirigimos a Ud. y por su intermedio a todos los concejales que integran en la actualidad el Concejo Deliberante, con el objeto de solicitar audiencia ante este cuerpo legislativo, a fines de solicitar la BANCA DEL VECINO ( expone Sra. Alejandra Guerrero D.N.I. 24173436 ) y hacer entrega de un modelo de proyecto de ordenanza. Que propone la creación de una zona libre de 5G en nuestra localidad, atentos a que dicha tecnología no cuenta con estudios sobre los efectos a largo plazo en la salud de los habitantes, así como en la flora y fauna, y lo que estas radiaciones pueden generar en la población expuesta de modo permanente, afirmación que fundamentamos brevemente a continuación, pero que nos gustaría ampliar ante este cuerpo legislativo.

El proyecto se presenta con las correspondientes fundamentaciones y además con documentación de respaldo que muestra que esta medida propuesta, lejos de oponerse al desarrollo tecnológico, pone énfasis en la llamativa faltante de estudios que demuestren la inocuidad de las radiaciones provenientes de la conectividad inalámbrica llamada **5G**, destacamos en este aspecto que luego de más de 10 años de estudios científicos, la Organización Mundial de la Salud (OMS) aún no emite los resultados, además en la actualidad y a nivel mundial no hay regulaciones claras, solo hay una "guía de recomendaciones" emitida por el ICNIRP\* que se basan en estudios que no toman en cuenta las consecuencias biológicas atérmicas y que miles de estudios científicos revisados por pares alertan y previenen sobre la urgente necesidad de establecer una moratoria, hasta tanto existan pruebas médicas y científicas que demuestran la inocuidad de la tecnología ya referida.

De este modo esta ordenanza no propone prohibir, sino establecer una moratoria de implementación hasta tanto las empresas propulsoras y el estado puedan exhibir estudios a largo plazo relativos a los efectos sobre la salud, en la población expuesta de forma crónica.

Esta faltante de pruebas científicas, ha hecho que numerosos cuerpos legislativos a nivel mundial estén declarando sus ejidos municipales, zonas libres de 5G, haciendo uso del principio precautorio, esta medida está siendo implementada en alrededor de 1800 pueblos y ciudades de diferentes partes del mundo, entre las que se

destacan Bruselas (Bélgica), Florencia (Italia) o Niza (Francia), medida que también es tomada a nivel nacional por países como Suiza, entre otros.

Quedamos a vuestra disposición para lo que se considere necesario, lo cual incluye la posibilidad de conferencias informativas que proveemos con un equipo de profesionales, catedráticos y científicos expertos en distintos aspectos de esta problemática, como son: el Dr. Damián Verzeñazi, el Dr. Médico Neonatólogo Medardo Avila Vazquez, el Dip. Ing. En electrónica UTNR, Carlos Avellaneda, el Bio ingeniero y Master en Ingeniería Biomédica Esteban Rossi Podio, el Antropólogo Luis María Jiménez, el Dr. en Física Andrés Ozols, entre otros, para dar información detallada que permita aclarar cualquier tipo de dudas no solo a los ediles sino al vecino de nuestra comunidad y alrededores.

Sin más y a la espera de una pronta y favorable respuesta que avale el tratamiento de esta ordenanza modelo, y que además permita la socialización de esta grave problemática.

Saludamos a Ud. atte.

*Carlos R. Soto A*

Carlos Ridder Soto Almanza

D.N.I. 92.027.354

*Alejandro E. Guerrero*

Alejandro E. Guerrero  
24173436

*Alejandro Galvez*  
ALEJANDRO GALVEZ  
27217349  
Laredo, David  
26.531.057

*Marta North*  
Marta North

*Dr. Helgardo Pano*  
Helgardo Pano  
34055072

*Carla*  
Moreno Valentini  
DNI: 08501121  
6824806

*Marin Romina*  
Marin Romina  
DNI: 28.920.335

*Marta Mauroni*

Marta Mauroni  
16452675

*George Nelson Elbor*  
George Nelson Elbor  
17986475

*Miriam Estens*  
Miriam Estens  
18508197

*Horacio*  
Horacio  
20099117

*León Robel*  
León Robel  
23730894

*Carmelo MINTA*  
Carmelo MINTA  
17542035

Tel de contacto: 2901534357

Mail: [alejandramartinez1974@hotmail.com](mailto:alejandramartinez1974@hotmail.com)

Isla Soledad 1224 Dpto A – Ciudad de Ushuaia

\* ICNIRP: La Comisión Internacional de Protección de Radiación no Ionizante (ICNIRP) es una comisión internacional dedicada a la protección de radiación no ionizante. Las actividades de la

*Blanca Schwar*  
Blanca Schwar  
31608814

organización incluyen determinar límites de exposición para campos electromagnéticos utilizados por dispositivos como teléfonos celulares. Esta organización está muy cuestionada por sus vínculos con el lobbie de las Telecomunicaciones.



## PROYECTO MODELO DE ORDENANZA

**Presentado:** Concejal/es presentante/s.-

**VISTO:** El inminente despliegue en red de la tecnología de transmisión de datos denominada de quinta generación, vulgarmente conocida como 5G;

### CONSIDERANDO:

Que en nuestro país no se ha exhibido ningún tipo de prueba material de la existencia de estudios medico-científicos que aseguren la inocuidad de las radiaciones de las radio frecuencias provenientes de las telecomunicaciones celulares, para los ciudadanos expuestos a largo plazo;

Que vecinos de esta localidad, nucleados en la organización auto convocada CORTe (Ciudadanos Organizados para Regular Telecomunicaciones), nos documentan con pruebas fehacientes que diversos municipios a nivel mundial ya sancionaron ordenanzas similares a la presente;

Que esta disposición no pretende impedir que las nuevas tecnologías de las telecomunicaciones se desarrollen, sino que se verifique su inocuidad antes de su despliegue;

Que las políticas estatales de diversos países están tomando precauciones adicionales para proteger a la población en general y a la población infantil en particular, verificadas en la promulgación de diversas leyes que prohíben el WiFi en los establecimientos educativos;

Que por intermedio de la organización CORTe, hemos podido acceder a documentación que demuestra fehacientemente la existencia de un fallo judicial que condena a la FCC (Federal Commission Communications – Ente que regula las radiaciones en Estados Unidos de América, y que es modelo de las normas de prevención para el cuidado de las radiaciones en Argentina) por el ocultamiento de las pruebas científico-médicas que demuestran la nocividad de las radiaciones ya mencionadas;

Que obra en nuestro poder un dossier con abundante información de más de 2500 estudios científicos que demuestran la nocividad de las radiaciones ya mencionadas, que queda a disposición para la consulta de los ediles y/o ciudadanos interesados;

Que obra en nuestro poder, y por consiguiente a disposición de este órgano legislativo, el documento "*Evidencia científica invalida los supuestos de salud subyacentes a las determinaciones del límite de exposición de la FCC e ICNIRP para la radiación de radiofrecuencia: implicaciones para 5G*" publicado por la Comisión Internacional sobre los Efectos Biológicos de los Campos Electromagnéticos (ICBE-EMF), Publicado en Salud Ambiental volumen 21, Número de artículo: 92 (2022). Este documento resumidamente sostiene: científicos independientes demuestran cómo en los últimos 25 años de extensa investigación sobre RFR muestran que los supuestos subyacentes a los límites de exposición de la FCC y la ICNIRP recomiendan, no son válidos y continúan presentando un daño para la salud pública.

Que es necesario y urgente que las autoridades gubernamentales en general, comiencen a prestar atención a las abundantes alertas sanitarias emitidas desde distintos sectores medico-científicos mundiales que recomiendan para evitar un mayor número de muertes y otros perjuicios a la población y el medio ambiente:

a) atender el crecimiento continuo de la frecuencia de los tumores cerebrales más

agresivos en todo el mundo. Esto se vio en varios países que cuentan con estadísticas epidemiológicas desde antes del inicio del uso de los teléfonos celulares, como es el caso de Francia, Suecia, Australia, Inglaterra y Brasil donde la frecuencia de tumores agresivos se ha triplicado, cuadruplicado o quintuplicado y sigue creciendo en promedio de un 10% cada año.

También, en Argentina se ha observado un gran aumento de la frecuencia de los Neurinomas del acústico y en particular, la de los más agresivos de grado 4, denominados Gigantes, que se quintuplicaron en solo 10 años.

Todo esto confirma los resultados de varios estudios de casos, las evidencias de ipsilateralidad, los estudios sobre animales realizados en los últimos años y los estudios "in vitro", donde se han comprobado en forma contundente los mecanismos de producción de cáncer.

**b)** Si no se establecen requisitos adecuados la suma de muertes va a ir en un continuo aumento y esto sería completamente irresponsable, delictivo o criminal.

**c)** El poder co-cancerígeno de los campos electromagnéticos (CEM) que aumenta la mortalidad del cáncer por el incremento del número y tamaño de los tumores existentes, y su metástasis, sea cual fuere el origen del tumor, lo que ha sido comprobado, tanto en personas como en animales.

**d)** La transmisión con 4G produce seis (6) veces más emisiones de CO2 en comparación con la fibra óptica o el cable. Del 2012 al 2015 se pasó de emitir 6 millones a 30 millones de toneladas de CO2, o sea que se quintuplicó en 3 años y esto fue debido al uso excesivo de comunicación inalámbrica.

El Wi-Fi aumenta poco el uso de energía, pero cuando ocurre el acceso a través de una torre de red celular, el uso de energía se dispara.

Por otra parte, las redes de fibra óptica y cobre son muy superiores a las inalámbricas en cuanto a velocidad, seguridad y costo, razón por la cual al usar redes inalámbricas se está produciendo un mayor daño al planeta y a la gente con menores beneficios a cambio.

**e)** En el contexto del lanzamiento de 5G, existe un severo riesgo en el uso de tecnologías cibernéticas y de inteligencia artificial, en los cielos y en el ciberespacio. El uso militar del 5G puede determinar que tarde o temprano esa tecnología llegue también a los grupos terroristas, que podrán realizar en todo el mundo ataques devastadores y a gran escala.

Esta posibilidad es muy preocupante para la población o pueblo de nuestro país y sería deseable que el 5G no sea utilizado para usos bélicos para lo cual la mejor garantía sería evitar su despliegue.

**f)** La vida animal y en particular algunas especies, ya están en peligro de extinción a causa de los campos electromagnéticos creados por el ser humano.

Los riesgos de muerte, alguno de los cuales ya se han señalado, son mucho mayores para el caso de algunas especies de animales y plantas que son más sensibles y determinan un aumento en la mortalidad y la reducción de las poblaciones, afectando la biodiversidad y, por lo tanto, afectando directamente la vida humana.

Basta con señalar el caso de las abejas; cuando los investigadores acercan a las colmenas de abejas la radiación de un teléfono celular, las abejas que ocupan la colmena, simplemente, eligen alejarse y nunca regresar. La reina queda sola con sus ayudantes y finalmente la vida de la colmena termina.

**g)** La soberanía nacional, es y puede ser sostenida desde la independencia y autonomía de los municipios.

Por todo lo expuesto, el/los Concejal/es [-nombre/s presentante/s-], presentan el siguiente:

## **PROYECTO DE ORDENANZA**

**Art. 1º)** Declarase el ejido de este municipio zona libre de radiaciones provenientes de la tecnología de comunicaciones de quinta generación (5G)-

**Art. 2º)** La medida es transitoria hasta tanto se presenten estudios medico-científicos que demuestren la total inocuidad de estas radiaciones;

**Art. 3º)** Los estudios que en el futuro se presenten, para derogar esta ordenanza, deberán estar avalados por las recomendaciones, no opuestas entre sí, de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Comisión Internacional sobre los Efectos Biológicos de los Campos Electromagnéticos (ICBE-EMF) y El Panel para el Futuro de la Ciencia y la Tecnología (STOA) del Parlamento Europeo.

**Art. 4º)** En cumplimiento de los artículos 1 y 2 de esta ordenanza, este municipio no emitirá ningún tipo de autorización de obra o instalación para despliegue de esta tecnología (5G), hasta que los requisitos del artículo 3 sean satisfechos.-

**Art. 5º)** Elevase al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, comuníquese, publíquese, archívese y dése al R. D. y O..-

Localidad, xx de mes de 2023.

Proyecto redactado por comisión técnico-jurídica de CORTE:

Abogada Eugenia Scarpinello.

Abogada Mónica Miracola

Abogado Andrés Balcarce

Antropólogo Luis Jiménez

Asesor científico: Dr. en física, Andrés Ozols

**ORDENANZA N° 1355/2023**

**VISTO:**

La Ordenanza Comunal N° 1332/2023; y

**CONSIDERANDO:**

Que existe un firme interés en modificar la norma mencionada a fin de lograr adecuar la normativa a las exigencias actuales conforme por la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798, la Ley Argentina Digital N° 27.078 y la Ley Provincial N° 12.362, teniendo fundamental interés en preservar a la población local y vida animal, de la radiación emitida por las antenas de redes móviles.

Que, por lo expuesto, la Comisión Comunal de Lehmann, en el uso de las facultades que le son propias, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA**

**ART. 1º:** Modifíquese el art. 7 de la Ordenanza Comunal N° 1332/2023, la que quedará redactada de la siguiente forma:

***“Hecho imponible - montos a abonar - contribuyentes y responsables - exenciones***

***Artículo 7º:*** Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes a la sanción de la presente Ordenanza, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación.

*Quedando prohibida la instalación de estructura soporte de antena cualquiera sea su tipología en plazas o parques o espacios verdes de similares características y en inmuebles ubicados frente a éstos.*

*Queda prohibida además la instalación de todo tipo de antenas para telefonía móvil con sus diferentes tipos de soportes y estructuras, como así también los sistemas de trunking; en inmuebles donde funcionen establecimientos educacionales, clubes, instituciones intermedias, centros de salud y cualquier otro ámbito de concurrencia masiva de público y en los terrenos lindantes a los mismos y en general dentro de la zona Urbana y desde el PRINCIPIO PRECAUTORIO a una distancia mínima de 2000 metros de toda vivienda ya sea en territorio Urbano y/o Rural o lugares de concentración de personas o de exposición poblacional habitual o prolongada.”*

**ART. 2º:** Modifíquese el art. 11 de la Ordenanza Comunal N° 1332/2023, la que quedará redactada de la siguiente forma:

**ORDENANZA N° 1355/2023**

**VISTO:**

La Ordenanza Comunal N° 1332/2023; y

**CONSIDERANDO:**

Que existe un firme interés en modificar la norma mencionada a fin de lograr adecuar la normativa a las exigencias actuales conforme por la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798, la Ley Argentina Digital N° 27.078 y la Ley Provincial N° 12.362, teniendo fundamental interés en preservar a la población local y vida animal, de la radiación emitida por las antenas de redes móviles.

Que, por lo expuesto, la Comisión Comunal de Lehmann, en el uso de las facultades que le son propias, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA**

**ART. 1º:** Modifíquese el art. 7 de la Ordenanza Comunal N° 1332/2023, la que quedará redactada de la siguiente forma:

***“Hecho imponible - montos a abonar - contribuyentes y responsables - exenciones***

***Artículo 7º:*** Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes a la sanción de la presente Ordenanza, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación.

*Quedando prohibida la instalación de estructura soporte de antena cualquiera sea su tipología en plazas o parques o espacios verdes de similares características y en inmuebles ubicados frente a éstos.*

*Queda prohibida además la instalación de todo tipo de antenas para telefonía móvil con sus diferentes tipos de soportes y estructuras, como así también los sistemas de trunking; en inmuebles donde funcionen establecimientos educacionales, clubes, instituciones intermedias, centros de salud y cualquier otro ámbito de concurrencia masiva de público y en los terrenos lindantes a los mismos y en general dentro de la zona Urbana y desde el PRINCIPIO PRECAUTORIO a una distancia mínima de 2000 metros de toda vivienda ya sea en territorio Urbano y/o Rural o lugares de concentración de personas o de exposición poblacional habitual o prolongada.”*

**ART. 2º:** Modifíquese el art. 11 de la Ordenanza Comunal N° 1332/2023, la que quedará redactada de la siguiente forma:

CONCEJO  
DELIBERANTE  
DE AZUL

ORDENANZA NÚMERO 4.850

VISTO el Expediente N° 15.630/2023 C.D. (Archivo N° 236/2023), CONCEJALES DEL PARTIDO DE AZUL. Elevan proyecto de Ordenanza ref. Modificar la Ordenanza 4.263/2018 relacionada con la instalación, habilitación y registración de estructuras soporte de antenas para prestación de servicios de telecomunicación y radiocomunicación.

Con Despacho de la Comisión de Interpretación, Legislación y Seguridad Pública.

Tratado y aprobado por unanimidad

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE AZUL

Sanciona con fuerza de ley la siguiente

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°.- INCORPÓRASE el Artículo 32° bis a la Ordenanza N° 4.263/2018, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

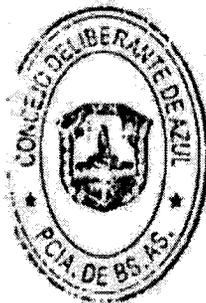
*\*ARTÍCULO 32° bis - PROHÍBESE en el ejido urbano del partido de Azul, la instalación, habilitación y registración de NUEVAS estructuras soporte de antenas para la prestación de servicios de telecomunicación y radiocomunicación, desde la fecha de sanción de la presente, hasta tanto se sancione mediante Ordenanza el Plan y Código de Ordenamiento Urbano y Territorial del partido de Azul, el cual está en elaboración y que determinará mediante zonificación el sector y/o los sectores de uso de servicios de infraestructura\*.*

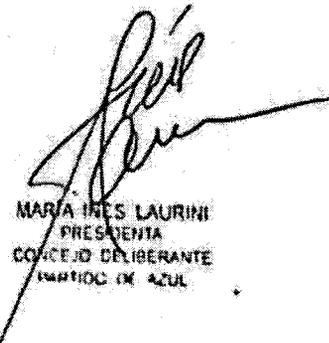
ARTÍCULO 2°.- COMUNÍCASE al Departamento Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante del partido de Azul, en la ciudad de Azul, provincia de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintitrés.

22/06/2023.-mav.

  
GISELA M. BALDA  
SECRETARIA  
CONCEJO DELIBERANTE  
PARTIDO DE AZUL



  
MARÍA INÉS LAURINI  
PRESIDENTA  
CONCEJO DELIBERANTE  
PARTIDO DE AZUL



**ORDENANZA N° 12.418/2020.-**

**EXPTE.N° 6622/2020-H.C.D.**

**VISTO:**

La necesidad de actualizar la normativa en la materia y regular la instalación de estructuras de soporte de sistemas de telecomunicaciones, equipos (transceptores, líneas coaxiales de alimentación y otros), antenas e infraestructuras relacionadas a la transmisión/recepción de datos y,

**CONSIDERANDO:**

Que la ordenanza actual de regulación de antenas, (Ordenanza N°11236 /2009) ha quedado desactualizada y no contiene regulación alguna respecto de la instalación de fibra óptica y demás cables para transmisión de datos.

Que es potestad del municipio, establecer los requisitos para la habilitación de estructuras soporte de sistemas de telecomunicaciones, antenas e infraestructuras relacionadas, a cumplir por parte de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST) y los Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM) incluidos en los OST, en todo el territorio de la ciudad de Gualeguaychú.

Que si bien el control del espectro, no es de incumbencia directa de la Municipalidad, se debe velar por el correcto ajuste y funcionamiento de los elementos irradiantes, en lo que hace a potencia, frecuencia, emisión de armónicos o emisiones espurias mediante convenios específicos con Entes competentes.

Que con el objeto de regular las telecomunicaciones, debe incluirse también a todos los proveedores de infraestructura de soporte para los servicios radioeléctricos urbanos, como ser proveedores de redes de fibra óptica y/o cables coaxiales, proveedores de servicio de Internet en todas sus formas, proveedores de enlaces inalámbricos, de servicios de telefonía, etc.

Que esta regulación está basada en los siguientes preceptos: preservación de la salud en la población y el cuidado del ambiente, calidad en la prestación de los servicios a los usuarios, intervención del Estado en el diseño de la cobertura de los servicios, uso de la mejor tecnología en infraestructura, reducción del impacto visual y respeto por los entornos urbanos.

Que, además, en esta Ordenanza se aplican los siguientes objetivos de los "Objetivos de Desarrollo Sostenibles", desarrollado por Naciones Unidas:

N° 3 de "Garantizar una vida sana y promover el bienestar en todas las edades es esencial para el desarrollo sostenible"; N° 11 sobre Ciudades y Comunidades Sostenibles; y N° 13 de Acción por el clima, entre muchos otros.

Que la Ley General de Ambiente N° 25.675, fija los presupuestos mínimos para la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, siendo uno de sus objetivos la prevención de los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo.

Qué, asimismo, la Ley General de Ambiente al ser una norma de presupuestos mínimos, autoriza a los gobiernos municipales a hacer más estricta la normativa, permitiendo tomar todas las medidas y recaudos necesarios para prevenir la contaminación ambiental, siendo el eslabón más próximo a las necesidades ambientales.

Que dicha norma ordena la aplicación del principio precautorio, sosteniendo que la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente.

Que la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en su artículo 22, reconoce el derecho de todos los habitantes vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Estableciendo el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común.

Que, si bien se considera como de importancia fundamental la seguridad estructural de las estructuras de soporte, no debe dejar de considerarse el impacto visual que podrían provocar la instalación de las mismas, por lo tanto el Municipio debe intervenir desde el área pertinente en cuanto a la fiscalización de las obras llevadas a cabo dentro de su ejido en relación a estructura, impacto visual, urbanístico y ambiental.

Que, debido a dicha facultad, el municipio debe considerar la utilización de la figura del uso conjunto de infraestructuras, (co-site o compartición de infraestructuras), donde se derivarían beneficios para el ambiente, reduciendo el impacto visual.

Que, asimismo, debe considerarse la postura que sostiene que la exigencia de desplazarlas fuera del medio urbano en su totalidad, por razones no solamente ligadas al impacto visual sino en virtud de que, en aras de evitar el mismo podría requerir un incremento significativo de las potencias emitidas por estaciones y terminales, a fin de hacer viable la comunicación, por lo que el nivel de emisión de los terminales en el caso de

---

que las antenas se ubiquen en el cuadro urbano sería inferior al caso en que las antenas se ubiquen en su totalidad en la periferia.

Que en consideración deberá organizarse la instalación de éstas, previendo una frecuencia de radiaciones no ionizantes, equidistante y bien distribuida.

Que las emisión de radiaciones no ionizantes se encuentran reguladas por la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, la cual contiene los niveles máximos permisibles de exposición de los seres humanos a las Radiaciones No Ionizantes (RNI), la Resolución N° 530/00 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación que adopta el estándar mencionado para todos los sistemas de telecomunicaciones, la Resolución N°3690/04 de la Comisión Nacional de Comunicaciones que establece el método de control para verificación del cumplimiento de los niveles de RNI.

Que el marco normativo nacional sobre los niveles máximos de exposición poblacional (MEP) a las Radiaciones No Ionizantes está basado en recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y marcan un estándar mínimo de protección para la salud.

Que la Organización Mundial de la Salud es el organismo encargado de orientar y coordinar los estudios científicos, estadísticos y epidemiológicos sobre todo lo que concierne a la protección de la salud y el cuidado del ambiente, no obstante, lo cual no existe certeza absoluta de la inocuidad de las radiaciones no ionizantes a la salud humana y el ambiente.

Que en la elaboración de la presente han intervenido la Dirección de Rentas, Dirección de Habilitaciones, la Secretaría de Desarrollo Social, Ambiente y Salud, Dirección de Informática y nuevas tecnologías, y la Dirección de Asuntos Legales en lo que sus respectivas competencias.

Que en dicha intervención se han consultado a diferentes profesionales e instituciones especialistas en radiaciones no ionizantes, como así también bibliografía científica internacional, de lo que se deduce principalmente que, en la actualidad, se continúan realizando estudios sobre los efectos al ambiente y a la salud de las radiaciones no ionizantes.

Que, asimismo, se ha consultado material nacional e internacional sobre la conveniencia de la utilización de las redes de cable de fibra óptica en lugar de cable coaxial.

Que en el mes de julio de 2015, la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos aprobó la Ley 10383 de Regulación de LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES, ANTENAS E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.

Que atento a lo expuesto, corresponde elevar el presente proyecto a efectos de que el Honorable Consejo Deliberante, de tratamiento a una modificación a la regulación vigente en la materia.

**POR ELLO,**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ  
DE GUALEGUAYCHÚ SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 1°.- OBJETO.** Esta ordenanza será de aplicación obligatoria a todas las instalaciones de estructuras de soporte de sistemas de telecomunicaciones, equipos (transceptores, líneas coaxiales de alimentación y otros), antenas e infraestructuras relacionadas a la transmisión/recepción de datos, a cumplir por parte de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST), Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM), empresas propietarias y proveedoras de infraestructuras de soporte para la telefonía celular, dueños de terrenos donde se instalen, sean personas físicas o jurídicas; y/o empresas o personas contratadas por estos, como existentes al momento de la sanción de la presente norma o a instalarse en el futuro en el ámbito de la ciudad de San José de Gualeguaychú.

Asimismo, quedará comprendida la instalación de redes de fibra óptica y cable coaxial, mediante distribución aérea o subterránea.

**ARTÍCULO 2°.-** La presente ordenanza regirá para toda nueva solicitud de instalación de estructuras soporte de antenas de sistemas radioeléctricos e infraestructuras relacionadas, redes de fibra óptica, nodos, redes de cable, y toda forma de infraestructura de conectividad posible.

**ARTÍCULO 3°.- FIBRA ÓPTICA.** La reglamentación y habilitación del tendido estará sujeto a la aprobación del proyecto de red presentado ante la autoridad de aplicación mencionado en el artículo 10 de la presente. Considerando la correcta utilización del espacio público, la preservación del ambiente y el resguardo del espacio visual. El cobro para la misma quedará sujeto a lo establecido en el CAPÍTULO IX de la presente. Para el desarrollo del tendido de fibra óptica, considerando sus beneficios en cuestiones ambientales y de calidad de servicio, el DEM podrá suscribir los convenios pertinentes a tal fin.

**ARTÍCULO 4°.- REGLAMENTACIÓN.** El procedimiento para la habilitación de las estructuras objeto de la presente será establecida mediante decreto administrativo, conforme a las atribuciones otorgadas por el art. 107, inc. I, de la Ley Orgánica de Municipios de Entre Ríos y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 5°.- REQUISITO PREVIO PARA EL OTORGAMIENTO DE HABILITACIÓN.** Deberá solicitarse la habilitación municipal, (cuyos requisitos, entre los que los que deberá contarse con el comprobante de contratación del seguro correspondiente, y plazos establecerá el decreto reglamentario correspondiente), para cada antena que se quiera instalar, independientemente de la existencia previa del soporte o infraestructura para la misma, como así también deberá cumplirse con lo ordenado en ORDENANZA N° 11217/2009 que regula procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) para el ejido de la Municipalidad de Gualeguaychú o la que en el futuro la reemplace. La factibilidad y permiso otorgado por parte del Municipio de Gualeguaychú no exime de las obligaciones impuestas de orden nacional y/o provincial.

**ARTÍCULO 6°.- CONSERVACIÓN Y DESMANTELAMIENTO.** Todas las personas mencionadas en el artículo 1 de la presente, sean físicas o jurídicas, se encuentran obligadas a conservar y mantener la estructura de soportes e infraestructuras de antenas asociadas, y demás estructuras relacionadas, durante toda su vida útil, debiendo, asimismo, proceder al desmantelamiento de la misma cuando éste deje de cumplir con la función para la que fue instalada o se le revoque el permiso o hubiere vencido el plazo por el cual fue otorgada.

**ARTÍCULO 7°.- SOLIDARIDAD.** Con el fin del correcto cumplimiento de la presente ordenanza serán solidariamente responsables tanto los propietarios de las estructuras soportes y de las antenas e infraestructuras relacionadas, el operador de servicios de telecomunicaciones (OST), y/o el operador de comunicaciones móviles (OCM), como también los dueños del terreno donde la misma se ubica pudiendo o no coincidir o no la titularidad de ambos.

**ARTÍCULO 8°.- PROHIBICIÓN.** A los efectos de la instalación de estructuras soporte de sistemas de telecomunicaciones, antenas e infraestructuras relacionadas queda prohibido la destrucción del ambiente y sus elementos naturales.

**ARTÍCULO 9°.- PUBLICIDAD.** Se prohíbe la exhibición de avisos o carteles de propagandas o publicidad, cualquiera sean sus características, en las estructuras de soporte.

## **CAPÍTULO II**

### **SOBRE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 10°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, a la Subsecretaría de Planeamiento, dependiente de la Secretaría del Hábitat.

**ARTÍCULO 11°.-** La autoridad de aplicación podrá, mediante resolución fundada, denegar la factibilidad a un solicitante de instalación de estructura en determinado sitio, cuando así lo considere.

**ARTÍCULO 12°.- CONTROL Y FISCALIZACIÓN.** Quedará a cargo del cuerpo de inspectores municipales independientemente del área en donde cumplan su actividad o lo que designe el departamento ejecutivo municipal. Asimismo, podrá realizarse el mismo a través de la contratación de terceras empresas u organismos públicos o privados las veces que se consideren necesarias, respecto del funcionamiento de las estructuras de soporte y antenas, y el límite de las ondas emitidas por las mismas, como así también, para corroborar la correcta utilización del espacio público para la instalación de cables de fibra óptica o cable coaxial.

### **CAPÍTULO III**

#### **PLAZO**

**ARTÍCULO 13°.- PLAZO.** Las estructuras soporte de antenas, antenas y fibra óptica instalada y/o tendida previamente a la sanción de la presente ordenanza y que no cuenten con la habilitación municipal, deberán iniciar el trámite de habilitación en un plazo máximo e improrrogable de noventa (90) días corridos desde el dictado del decreto que reglamente la presente. Vencido el plazo, la obra se considerará construida sin permiso, haciéndose pasible el infractor de las sanciones establecidas en la presente, como así también en el código de faltas y/o otra normativa provincial o nacional que corresponda, a su vez, el Municipio de Gualeguaychú, mediante cualquiera de sus dependencias podrá ordenar el desmantelamiento y reubicación de las mismas en caso de corresponder. Previo al inicio del trámite de solicitud de habilitación de una nueva estructura, el OST deberá regularizar aquellas que tuviera instaladas previamente en la ciudad y que no hayan sido declaradas.

### **CAPÍTULO IV**

#### **LOCALIZACIÓN Y TAMAÑO DE LA ESTRUCTURA DE ANTENAS**

**ARTÍCULO 14°.- UBICACIÓN Y TAMAÑO.** La autorización en lo que respecta al tamaño de estructuras soportes de antenas y/o antenas, como asimismo su ubicación, quedará sujeta a la decisión de la Subsecretaría de

Planeamiento, en su carácter de autoridad de aplicación, la que deberá dar vista del expediente correspondiente, a la Dirección de Ambiente, - o la que en su futuro lo reemplace-, para emitir dictamen respecto de la viabilidad de la solicitud. El mencionado dictamen y la autorización deberá adecuarse al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de la ciudad de Gualeguaychú.

**ARTÍCULO 15°.- ZONAS PROHIBIDAS Y ZONAS CON RESTRICCIONES.**

Queda prohibida la instalación de antenas y estructuras soporte de antenas reguladas por la presente en: plazas, parques, playas, centros recreativos, establecimientos educacionales de cualquier nivel, centros de atención para la salud y reservas o áreas protegidas ecológicas.

**CAPÍTULO V**

**PLAN PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS ECOLÓGICAS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS**

**ARTÍCULO 16°.-** Con el objeto de reducir el impacto visual y evitar la posibilidad de impacto ambiental, y al considerarse de interés público la instalación de antenas; los operadores de servicios de telecomunicaciones (OST), operadores de comunicaciones móviles (OCM), empresas propietarias y proveedoras de infraestructuras de soporte para la telefonía celular deberán presentar un PLAN PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS ECOLÓGICAS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, anticipando la ubicación de las mismas para los próximos 20 años de dictada la presente ordenanza. Por lo que deberá prever la instalación de antenas ecológicas como las llamadas “ecosite, torre tubo, etc.”, las que ocupan entre un 60% y un 75% menos de terreno que una antena tradicional y que se describen como amigables al ambiente, con el objeto de lograr la erradicación final de las grandes y tradicionales estructuras de soporte en la ciudad de San José de Gualeguaychú.

El mencionado plan deberá ejecutarse manteniendo un criterio de planificación de optimización económica de la red. Para una correcta reestructuración de la red local sin que se vean afectados los servicios, deberá prepararse lo que para las buenas prácticas de la ingeniería se llama “vuelco”, lo que implica construir un nuevo tramo de red y cuando esté listo se apaga el circuito viejo y se conecta el nuevo.

**ARTÍCULO 17°.- TELEFONÍA MOVIL 5G.** Quedará prohibido el despliegue de las redes de quinta generación (5G) en todo el territorio de la ciudad de Gualeguaychú, hasta tanto existan estudios científicos que demuestren fehacientemente que no perjudicarán a la salud y/o al ambiente.

**ARTÍCULO 18°.- INTEGRACIÓN CON EL ENTORNO.** Para el caso de infraestructuras de soporte que no presenten características similares a las antenas ecológicas, deberá establecerse una barrera arbórea de integración con el entorno y mitigación de impacto visual o algún otro mecanismo de camuflaje.

**ARTÍCULO 19°.- PROHIBICIÓN.** Quedará prohibido aprobar Estudios de Impacto Ambiental, - según procedimiento establecido en Ordenanza N° 11217/2009-, si en el mismo se reconoce la contaminación visual que generará la estructura soporte de sistemas de radiocomunicaciones y/o antena que se pretende instalar.

**ARTÍCULO 20°.- COUBICACIÓN.** No obstante, el artículo que antecede, deberá realizarse la ubicación de las antenas mediante la compartición de las instalaciones de infraestructuras de soporte por más de una empresa (coubicación) con el fin de reducir el impacto visual que produce el despliegue de las mismas.

**ARTÍCULO 21°.-RNI.** Asimismo, en el marco del PLAN DE UBICACIÓN TERRITORIAL PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS ECOLÓGICAS Y NUEVAS TECNOLOGIAS, deberá presentarse un proyecto para bajar las radiaciones no ionizantes y concentraciones de las mismas, el cual quedará a cargo de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST), Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM), empresas propietarias y proveedoras de infraestructuras de soporte para la telefonía celular, sean personas físicas o jurídicas, que soliciten la instalación y habilitación de nuevas estructuras de soporte y antenas e infraestructuras relacionadas.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL REGISTRO DE ANTENAS**

**ARTÍCULO. 22°.- REGISTRO LOCAL.** Créase el Registro Público Municipal de Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, que deberá ser establecido mediante decreto reglamentario para la presente ordenanza, y quedará a cargo de la autoridad de aplicación.

## **CAPÍTULO VII**

### **PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 23°.-** La interpretación y aplicación de la presente ordenanza por parte de la autoridad de aplicación, estará sujeta a los siguientes principios: Principio Precautorio, Principio de Prevención, Principio de Equidad Intergeneracional, Principio de Responsabilidad, Principio de Solidaridad y

---

Principio de Sustentabilidad, de acuerdo a la Ley General de Ambiente de la Nación.

## **CAPÍTULO VIII**

### **SANCIONES**

**ARTÍCULO 24°.- SANCIONES.** A los efectos de la aplicación del régimen de infracciones previsto por la Ley 10383 y sus normas complementarias se establece que las mismas serán competencia del Juzgado de Faltas Municipal de conformidad al procedimiento establecido en el Código Básico y de Procedimiento en Materia de Faltas, previo acta que compruebe la configuración de la infracción labrada por el cuerpo de inspectores municipales, sin perjuicio de otras penalidades que pudieran corresponder en virtud de la aplicación de otras normas, nacionales, provinciales o municipales. El incumplimiento a la normativa dará lugar a las siguientes sanciones:

a) **Apercibimiento.** La Autoridad de Aplicación intimará a subsanar el incumplimiento otorgándole un plazo para ello.

b) **Multa.** En el caso de incumplimiento de la intimación o reincidencia de la falta que dio origen al apercibimiento, dará lugar a multa graduable entre 250 a 10.000 UTM. En el caso de incumplimientos reiterados, la multa se incrementará a razón del doble de la que fuera fijada con anterioridad.

c) **Revocación de habilitación y/o pedido de desmantelamiento.** Frente a reiterados incumplimientos, la Autoridad de Aplicación procederá a revocar la habilitación de la estructura. Adicionalmente, y siempre que medien razones de seguridad o urbanización, intimará al titular de la estructura a que en un plazo determinado proceda al desmantelamiento de la misma. Transcurrido el plazo sin que la intimación se haya cumplido la Autoridad de Aplicación podrá disponer el retiro de la estructura a costo y cargo del titular.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LAS TASAS**

**ARTÍCULO 25°.- MODIFÍQUESE** el Título XXVI del Código Tributario Municipal, Parte Especial, por el siguiente texto:

#### **“TÍTULO XXVI**

**Tasas de habilitación del emplazamiento y de verificación de la seguridad y las condiciones de registración de estructuras soporte de sistemas de telecomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas.**

**Art. 171°:** *A los fines del presente tributo, se entenderá por estructuras soporte de sistemas de telecomunicaciones toda torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar*

físico que conformen una unidad, y sus infraestructuras relacionadas y complementarias (cabinas y/o "shelters" para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de telecomunicaciones, y/o similares, o que se incorporen a futuro para la transmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información, en el marco de ley provincial n° 10.383/15, su decreto reglamentario n° 3740/15, las ordenanzas que se dicten al respecto, y/o sus modificatorias o aquellas que las reemplacen en el futuro.

## **CAPÍTULO I**

### **Tasa de Habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de sistemas de comunicaciones y sus infraestructuras relacionadas**

**Art. 172°:** Por los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación, el estudio y análisis del proyecto, planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción, certificado de habilitación o renovación de habilitación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas, se abonará por única vez, por estructura y por prestador montado sobre la misma, la tasa prevista en el presente capítulo, cuyo valor será el que establezca la Ordenanza General Impositiva.

**Art. 173°:** El contribuyente será el titular de la estructura mencionada en el art. 171. En caso de compartición, serán responsables solidarios del pago todos aquellos operadores que pretendan emplazarse sobre estructuras pertenecientes a otros titulares. Al solicitarse el permiso de construcción, el o los solicitantes no deberán registrar deuda con este municipio por ningún concepto. La tasa del presente Capítulo se deberá abonar al momento de presentarse la documentación exigida por la normativa para solicitar el permiso de construcción o renovación de la habilitación. En el caso de las estructuras instaladas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, la tasa se deberá abonar al momento de solicitar la habilitación.

**Art. 174°:** El operador que pretenda instalar un sistema sobre estructuras previamente habilitadas a otro operador, abonará un tercio del monto fijado por la tasa de habilitación, por única vez, al momento de solicitar la habilitación de compartición. El operador del sistema de radiocomunicación que comparte ubicación de equipamientos en el emplazamiento de otro operador cuya estructura se encuentra instalada a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, será responsable solidario del pago de la presente tasa. Para renovar la habilitación, estos operadores deberán abonar la totalidad del monto de la tasa de habilitación.

## **CAPÍTULO II**

### **Tasa de Verificación de la seguridad y las condiciones de registración de estructuras soporte de sistemas de telecomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas**

**Art. 175°:** Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de sistemas de

telecomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas, se abonará anualmente la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca al efecto.

**Art. 176°:** El contribuyente será el titular de la estructura mencionada en el Art. 171°. Serán responsables solidarios del pago los operadores de las antenas emplazadas en estructuras pertenecientes a otros titulares. El importe de la tasa se reducirá a la mitad en aquellos casos en que el contribuyente demuestre fehacientemente que los ingresos mensuales que obtiene por todo concepto por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa anual prevista en el párrafo precedente. En el caso de que en la jurisdicción opere más de una empresa perteneciente a un mismo grupo económico, se considerarán los ingresos obtenidos por todas ellas para evaluar si corresponde aplicar la reducción prevista en el presente párrafo.

**Art. 177°:** El tributo del presente título se deberá abonar hasta el día 30 de abril inclusive de cada año. Los montos previstos siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y/o sanción de la presente Ordenanza, y el vencimiento de la tasa.

### **Capítulo III**

#### **Tasas por estudio de factibilidad y verificación de las condiciones de seguridad del tendido de red**

**Art. 178°:** Por los servicios de estudio de factibilidad de localización de tendido de red por fibra óptica, nodos, redes de catv y toda otra forma de infraestructura de conectividad posible, se abonará el importe que fije la Ordenanza General impositiva por única vez al momento de solicitar la autorización municipal para el tendido de la Red.

**Art 179°:** CRÉASE la tasa por verificación de las condiciones de seguridad del tendido de red, la que será abonada en forma anual una vez obtenida la autorización municipal establecida en el artículo precedente. Los importes a abonar serán los que fije la Ordenanza General Impositiva.

### **Capítulo IV**

#### **Excepciones a las tasas**

**Art. 180°:** Quedan exceptuados del pago de las tasas previstas en el presente Título, siempre y cuando no compartan sistemas de otros servicios no alcanzados, la instalación de estructuras soportes de:

- A) Radioaficionados, antenas de uso domiciliario, sistemas de comunicación de defensa nacional, seguridad pública, defensa civil, los afectados al Servicio Básico Telefónico en su calidad de Servicio Público de Telecomunicaciones instalados hasta la fecha y los Servicios Públicos Gubernamentales. Estarán exceptuados siempre que hagan uso exclusivo a estas aplicaciones
- B) Medios de comunicación comunitarios y/o pertenecientes a asociaciones civiles sin fines de lucro y/o propiedad de sujetos integrantes de la Economía Social inscriptos en el registro único de efectores de la Municipalidad de Gualeguaychú.

**Art. 181°:** Los operadores no incluidos en el presente Capítulo y que compartan estructura perteneciente a sujetos o servicios exceptuados o con

tasa diferencial, no podrán invocar estos beneficios, debiendo abonar los importes correspondientes según la Ordenanza General Impositiva.”

**ARTÍCULO 26.- MODIFÍQUESE** el Título XXV de la Ordenanza General impositiva por el siguiente texto:

**“TITULO XXV**

**Tasas de habilitación del emplazamiento y de verificación de la seguridad y las condiciones de registración de estructuras soporte de sistemas de telecomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas.**

**CAPITULO I**

*Tasa de Habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de sistemas de comunicaciones y sus infraestructuras relacionadas.*

**Art. 62°:** *Fijense los siguientes montos en conceptos de UTM, por la tasa establecida en el Capítulo I del Título XXVI del Código Tributario Municipal Parte Especial,*

A) *Para estructuras de sistemas de Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM)*

	TIPO DE ESTRUCTURA	VALORES
A	Pedestal por cada uno	3076
B	Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar	5235
	En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 1,5 % del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional	
C	Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar	7952
	En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará un 1,5 % del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts. de altura total y a partir de allí 2% del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional.	
D	Torre auto soportada o similar, hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará un 2% del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional.	9564
E	Mono poste o similar hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará un 2% del valor establecido, por cada metro y/o fracción de altura adicional.	11564

Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.	1690
Por cada soporte no convencional en la Vía Pública que no excedan los 20 metros de altura:	2460

- B) *Para estructuras de sistemas de Servicio Básico Telefónico no instalados hasta la fecha, televisión, se tributará la suma equivalente a: 2450UTM. Este importe se reducirá un 30% cuando los mismos sean emplazados coubicando sistemas de otros operadores indicados en el presente inciso.*
- C) *Para estructuras que presten servicio de internet inalámbrico fijo una tasa equivalente a 300 UTM. Este importe se reducirá un 30% cuando los mismos sean emplazados coubicando sistemas de otros operadores indicados en el presente inciso.*
- D) *Para Radios AM FM, agencias de radiotaxis y remises que presten servicios de radiocomunicaciones, se tributará la suma equivalente a: 100 UTM. Este importe se reducirá un 30% cuando los mismos sean emplazados coubicando sistemas de otros operadores indicados en el presente inciso.*

**CAPITULO II**

*Tasa de Verificación de la seguridad y las condiciones de registración estructuras soporte de sistemas de telecomunicaciones y sus infraestructuras relacionadas*

**Art. 63°:** *Fijense los siguientes montos en conceptos de UTM, por la tasa establecida en el Capítulo II del Título XXVI del Código Tributario Municipal Parte Especial.*

- A) *Para estructuras de sistemas de Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM):*
  - 1) *Tipos de estructura en los incisos A al C del punto a) del art. 62 una tasa anual equivalente a 15230 UTM, hasta por 3 sistemas instalados en cada estructura, adicionándose la suma equivalente a 507 UTM por cada sistema adicional que soporte la misma estructura.*
  - 2) *Tipos de estructura en los incisos D y E del punto a) del art. 62 una tasa anual equivalente a 18350 UTM, hasta por 3 sistemas instalados en cada estructura, adicionándose la suma equivalente a 729 UTM por cada sistema adicional que soporte la misma estructura*
  - 3) *Tipos de estructura en los incisos F y G del punto a) del art. 62 una tasa anual equivalente a 5330 UTM, hasta por 2 sistemas instalados en cada estructura, adicionándose la suma equivalente a 250 UTM por cada sistema adicional que soporte la misma estructura.*
- B) *Para estructuras de sistemas de Servicio Básico Telefónico no instalados hasta la fecha, televisión, se tributará una tasa anual*

*equivalente a 2450 UTM, hasta por 2 servicios instalados en cada estructura, adicionándose la suma equivalente a 1050 UTM por cada servicio adicional que soporte la misma estructura”.*

- C) *Para estructuras que presten servicio de internet inalámbrico fijo una tasa anual equivalente a 300 UTM.*
- D) *Para Radios AM FM, agencias de radiotaxis y remises que presten servicios de radiocomunicaciones, se tributará una tasa anual equivalente a 100 UTM, hasta por 2 servicios instalados en cada estructura, adicionándose la suma equivalente a 50 UTM por cada servicio adicional que soporte la misma estructura.*

**Art. 64°:** Cuando en una misma estructura, se compartan instalaciones de infraestructuras de distintos servicios, el importe a abonar será el que resulte mayor, según lo establecido en artículo precedente.

### **CAPITULO III**

#### **Tasas por estudio de factibilidad y verificación de las condiciones de seguridad del tendido de red**

**Art. 65°:** Fijese el valor por los servicios de estudio de factibilidad de localización de tendido de red por fibra óptica, nodos, redes de catv y toda otra forma de infraestructura de conectividad posible, 1 UTM por metro lineal.

**Art. 66°:** Fijese el valor por la tasa de verificación de las condiciones de seguridad del tendido de red de 1 UTM por metro lineal. Cuando el tendido sea por fibra óptica, este valor se reducirá en un 50%.”.

### **CAPÍTULO X**

#### **EXENCIONES**

**ARTÍCULO.27°.-** Quedaran exentas de cumplir con las obligaciones tributarias de la presente ordenanza las estructuras soportes de antenas y/o antenas propiedad de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, la plataforma y soporte y equipamiento de la Televisión Digital Abierta en el marco del Sistema Argentino De Televisión Digital Terrestre (SATVD-T) en el inmueble ubicado en el departamento de Gualeguaychú, distrito Costa Uruguay, partida provincial N° 148.674, plano de mensura N° 73.921 de acuerdo a la Ordenanza N° 11706/2012.

### **CAPÍTULO XI**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO.28°.- DEROGACIÓN.** Deróguense las siguiente normativa: Resolución N°406/2009, Ordenanza N° 11236/2009, Ordenanza N°

---

11571/2011, Ordenanza N° 6075/64, Decreto N° 124/66, Ordenanza N° 11765/2012, y Ordenanza N° 11682/2012 y toda normativa Municipal promulgada que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 29°.-COMÚNIQUESE, PUBLÍQUESE y ARCHÍVESE.**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú, 30 de junio de 2020.**

**Lorena M. Arrozogaray, Presidenta – Jorge Cuenca, Secretario.**